|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 16 y 23 de marzo de 1987 | | **Sesión número** | 14 y 15 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrente**: Rodolfo Soto Otárola | | | | |
| **Tutelada:** Ana Cristina Alvarado Rojas | | | | |
| **Recurrido:** Alcaldía Civil y de Trabajo de Puntarenas | | | | |
| **Objeto del recurso**: El recurrente impugna el apremio corporal dictado contra la tutelada (su esposa) en un juicio ejecutivo prendario, aduciendo que su captura impediría la manutención de una bebé de seis meses, hija de ambos. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** Contra la tutelada se dictó apremio corporal por no presentar los bienes pignorados; empero, esta resolución no le fue debidamente notificada. | | | | |
| **Parte dispositiva** | | Con lugar (tutelada en indefensión). VS de los Magistrados Zamora, Ching, Carvajal y Ramírez. | | |

**Nº 14**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Blanco, quien preside, Coto, Arroyo, Cervantes, Chacón, Arias, Rodríguez, Zamora, Arce, Ching, Ramírez, Guzmán, Houed, Gamboa y González.

**Artículo V**

Seguidamente se entró a conocer del recurso de Hábeas Corpus interpuesto en favor de la señora **ANA CRISTINA ALVARADO ROJAS**, y luego de que algunos de los señores Magistrados se refirieron al recurso se dispuso resolverlo en una próxima sesión.

**Nº 15**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Blanco, quien preside, Coto, Arroyo, Cervantes, Chacón, Rodríguez, Zamora, Arce, Ching, Carvajal, Ramírez, Guzmán, Houed, Gamboa y González.

**Artículo IV**

En telegrama recibido el cinco del corriente mes de marzo, el señor **RODOLFO SOTO OTÁROLA** planteó un recurso de Hábeas Corpus en favor de su esposa **ANA CRISTINA ALVARADO ROJAS** contra quien la Alcaldía Civil y de Trabajo de Puntarenas decretó apremio corporal dentro del juicio ejecutivo prendario establecido contra ella por Fernando Corella Elizondo. Dice el recurrente que su esposa amamanta a una niña de seis meses de edad, con lo que aquella medida crearía un grave problema moral y psicológico en perjuicio de la niña y de su hogar, y por ese motivo solicita que se revoque esa orden y se acepte un arreglo de pago conforme a sus posibilidades económicas.

La señorita Alcaldesa Civil y de Trabajo de Puntarenas, licenciada Ana Isabel Vargas Vargas, comunico que contra la señora Alvarado Rojas se decretó apremio corporal en el ejecutivo prendario a que se ha hecho referencia, y que el señor Delegado Cantonal de Esparza hizo saber que aún no ha podido diligenciar “*esa orden*”.

Se tiene a la vista el juicio ejecutivo prendario de Fernando Corella Elizondo contra la señora Alvarado Rojas, conocida también como Ana Cristina González Alvarado, del que se obtienen también los siguientes datos de interés para la decisión del recurso:

1. En escrito fechado el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco presentado el veintiséis de noviembre de ese mismo año, el señor Corella planteó demanda ejecutiva prendaria contra la señora Alvarado, a la que la Alcaldía Civil y de Trabajo de Puntarenas.
2. Esa Alcaldía a las diez horas y cinco minutos del veintinueve de ese mes de noviembre tuvo por establecida la demanda y previno a la accionada señalar casa u oficina para atender notificaciones, lo mismo que presentara en el acto del remate que en esa misma resolución ordeno, el bien pignorado para que los posibles postores pudieran examinarlo, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión.

Esa resolución, según constancia que puso el notificador del despacho a folio 7 vuelto, no se notificó a la demandada, por cuanto “*faltan copias de ley*”

1. Posteriormente se hicieron tres nuevos señalamientos de remate y las resoluciones que así lo ordenaban no se notificaron a la demandada, en el primero por cuanto la señora Alvarado se hallaba incapacitada, según informes que se obtuvieron en el lugar de su trabajo, y los otros dos por ser esta vecina de Esparza (constancias del notificador visibles a folios 9 vto., 12 fte. y 14 fte.).
2. A las siete horas quince minutos del cinco de setiembre del año pasado, la Alcaldía señalo las dieciséis horas del veintinueve de octubre siguiente para realizar el remate de los bienes pignorados y le previno a la demandada que en ese acto “*debe presentar el bien pignorado para que los posibles postores puedan examinarlos, bajo pena de apremio si no lo hiciere, de conformidad con el artículo 568 del Código de Comercio*”, y comisiono al Delegado Cantonal de la Guardia de Asistencia Rural para que notificara esa resolución a la demandada, personalmente o en su casa de habitación.

A las ocho horas del veintitrés de setiembre dicho el señor Delegado Cantonal de Esparza, notifico personalmente a la señora González Alvarado la mencionada resolución.

1. A la hora y fecha señalada se celebró el remate, al que asistió el actor quien no hizo postura por no haberse presentado los bienes dados en garantía, por lo que el señor Corella solicito en escrito de doce de diciembre último que de conformidad con el citado artículo 568 se decretara el apremio corporal de la demandada, y así lo dispuso la Alcaldía a las dieciséis horas y treinta minutos del dieciséis de ese mes de diciembre.
2. A folio 33 aparece un telegrama del señor Delegado de la Guardia de Asistencia Rural en el que comunico a la Alcaldía Civil y de Trabajo de Puntarenas que por los motivos allí expuestos no pudo dar cumplimiento a la orden de apremio decretada contra la señora Alvarado Rojas.

Previa deliberación, se resolvió, por mayoría, declarar con lugar el recurso y cancelar la orden de apremio corporal decretada contra la señora Alvarado Rojas o González Alvarado, de conformidad con lo que disponen los artículos 9°, inciso 4 y 10 de la Ley de Hábeas Corpus y, en consecuencia, se ordena su inmediata libertad si se hallare detenida y otros motivos no lo impidieren, pues como ha quedado expuesto y sin entrar al análisis de otras cuestiones, a la accionada aún no se le ha notificado la resolución de las diez horas y cinco minutos del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en que la Alcaldía dio curso a la demanda, por lo que en esas condiciones se le ha dejado en estado de indefensión y por allí la orden de apremio se ha tornado en ilegítima. En esa forma se pronunciaron los Magistrados Blanco, Coto, Arroyo, Cervantes, Chacón, Rodríguez, Fernández, Arce, Guzmán, Houed, Gamboa y González.

Los Magistrados Zamora, Ching, Carvajal y Ramírez, votaron por declarar sin lugar el recurso, en virtud de que la orden de apremio decretada contra la señora Alvarado tiene fundamento en el artículo 568 del Código de Comercio, ya que a ella se le notifico personalmente la prevención que se le hizo de presentar al momento de la subasta los bienes que dio en garantía.